

INFORME PREVIO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LOS HORARIOS COMERCIALES

VISTO el Proyecto de Decreto, arriba referenciado, remitido por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, con registro de entrada en este Consejo el día 20 de noviembre de 1997, por el que se establece la Regulación de los Horarios Comerciales para el año 1998.

VISTOS los anteriores Informes que sobre esta materia ha elaborado el Consejo Económico y Social en años precedentes.

La Comisión de Desarrollo Regional, elaboró el presente Informe en su sesión del día 2 de diciembre de 1997, siendo aprobado por el Pleno del Consejo en su reunión del día 22 de diciembre de 1997.

ANTECEDENTES

Constituyen los antecedentes normativos del Proyecto que se informa, los siguientes:

La Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del comercio minorista y su ley complementaria, de naturaleza orgánica (L.O. 2/1996 de igual fecha).

El Decreto 285/1996, de 19 de diciembre, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 1997.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- La experiencia adquirida desde el año 1994, primero en que se regularon en nuestra comunidad los horarios comerciales, hace que las variaciones del texto del proyecto de Decreto sean mínimas en relación al Decreto 285/1996.

SEGUNDA.- Existe un problema de plazos en el art. 3, apartados 6 y 7, que se dará prácticamente siempre la posibilidad de que la resolución dictada por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo sea "a posteriori" de la fijación por parte de los Ayuntamientos, de los horarios para las zonas turísticas.

TERCERA.- El artículo 4 es el que recoge las modificaciones más relevantes del proyecto.

a) en su apartado 2 aparecen los Ayuntamientos como los posibles solicitantes de la apertura de los establecimientos comerciales de sus localidades respectivas.

En el Decreto que regulaba los Horarios Comerciales para 1997 eran las Asociaciones de Comerciantes más representativas y las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria las que podían solicitar la apertura.

b) en este mismo apartado 2 se recoge la posibilidad de que la apertura adicional sea de hasta dos días, coincidiendo con las festividades locales, mientras el año anterior un único día más.

c) El apartado 3 modifica el plazo para solicitar la autorización de apertura adicional, que pasa de ser de un mes contado desde el día siguiente a la publicación del Decreto (el año pasado) a ser de al menos de un mes de antelación a la fecha de la primera de las festividades locales afectada.

CUARTA.- La Disposición Adicional contiene la última de las modificaciones que el texto presenta en relación al año anterior. Se simplifica el trámite al fijarlo en relación a la finalización de un plazo anterior y no vincularlo a la recepción de un documento.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA.- El Consejo estima oportuno, a raíz de lo señalado en la observación segunda, recomendar a la Junta de Castilla y León que proceda a modificar la redacción de los citados apartados 6 y 7 del artículo 4º, de tal forma que se elimine la posibilidad de que expire el plazo de un mes fijado para los Ayuntamientos, sin que se hubiera producido la resolución del Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

SEGUNDA.- El Consejo considera que el Gobierno Regional debería convertir los mínimos establecidos en la Ley de Comercio Interior en máximos, resultando suficiente la apertura de un máximo de ocho festivos al año.

TERCERA.- No obstante lo anterior y en caso de que se mantuviera la posibilidad de ampliar los ocho festivos, el Consejo considera que, en ningún caso, deberían fijarse dos días adicionales sino uno que coincidiera con la fiesta local.

Esto implicaría la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 que quedaría redactado como sigue:” la solicitud de determinación del día de apertura deberá presentarse en el plazo de un mes máximo, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto”.

CUARTA.- El Consejo considera que son las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y las Asociaciones de Comerciantes más representativas de la región, quienes están legitimadas para solicitar la autorización de apertura adicional y no los Ayuntamientos.

QUINTA.- Se observa una excesiva concentración de festivos, cuya apertura está autorizada, durante el último trimestre del año 1998. Por ello se propone a la Junta de Castilla y León trasladar la apertura del 29 de noviembre o el 7 de diciembre a un día de los meses de febrero, marzo o abril.

En caso de que se mantuviera la apertura prevista para el 7 de diciembre se propone, con el fin de no perjudicar a los trabajadores del sector comercio, su traslado al día 6 o al día 8 de diciembre.

En Valladolid, a 22 de diciembre de 1997

EL SECRETARIO GENERAL

EN FUNCIONES

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo.: Carlos Polo Sandoval

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego